

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado No. 54-405-40-03-001-2012-00063-00.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Que al cesionario **MIGUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en diligencia de remate de fecha 05 de marzo de 2019 le fue adjudicado el bien inmueble objeto de medida cautelar, por la suma de **92'100.000,00**.

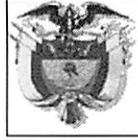
Teniendo en cuenta que el el crédito cobrado por concepto de capital e intereses según liquidación aprobada asciende a la suma de **\$ 81'695.000,00** (f. 107 a 110); y las costas por la suma de **\$ 2'357.254,00**, (f. 106 y 113) para un total de **\$ 84'052.254,00**; suma inferior al valor de la base del remate, por lo que previo a resolver sobre la probación se REQUIERE al acreedor - adjudicatario para que consigne la diferencia correspondiente a la suma de **\$ 8'047.746,00**; valor que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído; conforme lo preceptúa el artículo 451 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 453 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE EJECUTIVO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy _____ 24 ABR 2019
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00161-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8
DDO: JAIRO BUSTOS LEÓN CC N° 19.066.907

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 42 del cuaderno principal; este despacho observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, mediante oficio N° 1917 de fecha 12 de Junio de 2018 (F. 47) comunica la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo objeto de prenda y cita como dirección del demandado **JAIRO BUSTOS LEÓN** la **CALLE 54 # 24-12, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**; Así las cosas en aras de evitar futuras nulidades y en aplicación del principio de legalidad, previo a decretar el emplazamiento se **ORDENA REQUERIR** a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, intente la notificación de la parte pasiva en la dirección arriba mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 24 ABR 2019

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2017-00286-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve
(2019)

Previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes dentro del asunto de la referencia; es decir, la designación de Curador Ad- Litem; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

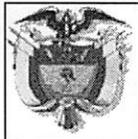

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. *2019.04.23*
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00355-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8
DDO: BELMAN YENITH PARADA JAIMES CC N° 5.478.047

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 34 del cuaderno No. 1 y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado (a) **BELMAN YENITH PARADA JAIMES CC N° 5.478.047**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **13 de Julio de 2017**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 24 ABR 2019
Hoy, _____

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00355-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las diferentes entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 24 de Abril de 2019

Hoy, _____ 24 de Abril de 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00414-00

DTE: JOHANNA MARINA HERNÁNDEZ GARCÍA CC N° 1.093.745.977
DDO: OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO CC N° 51.680.149 Y
ANA MARLY VILLAMIZAR GARCÍA CC N° 60.292.329

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo requerido por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 13 del Cuaderno No. 1; este despacho observa que fue solicitado como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengan las demandadas **OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO CC N° 51.680.149 Y ANA MARLY VILLAMIZAR GARCÍA CC N° 60.292.329** como docentes del **INSTITUTO EDUCATIVO SANTO ÁNGEL SEDE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, según se desprende del requerimiento visto a folio 1 del Cuaderno No. 2; igualmente se advierte que respecto de la demandada **ANA MARLY VILLAMIZAR GARCÍA**, hay ausencia de prueba que corrobore el envío de la comunicación de que trata el Art. 291 del C. G. del P., a la dirección aportada en el libelo demandatorio; lo anterior por cuanto a folios 14 al 18 se evidencia que la citación enviada señala a la señora **LEIDY KATHERINE ROA GUTIÉRREZ**, quien no figura como sujeto procesal en la presente acción, faltando entonces los requisitos exigidos por la norma en cita.

Así las cosas en aras de evitar futuras nulidades y en aplicación del principio de legalidad, previo a decretar el emplazamiento se **ORDENA REQUERIR** a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, intente la notificación de la parte pasiva en las direcciones arriba mencionadas; esto es, la relativa a la institución educativa donde laboran y la aportada con el escrito de demanda, respectivamente; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

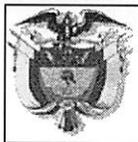

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 24 ABR 2019
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00421-00

DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT N° 900.688.066-3
DDO: DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA CC N° 43.191.700

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 35 del cuaderno No. 1 y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado (a) **DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA CC N° 43.191.700**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **02 de Agosto de 2017**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 24 ABR 2019
Hoy, _____

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00421-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las diferentes entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 12 4 ABR 2019

Hoy, _____

Secretario

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00650-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno principal del proceso de la referencia el Despacho Comisorio N° 0019; Procedente de la Inspección de Policía de esta localidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el Artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

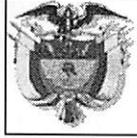
OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 24 ABR 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00856-00**

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____

24 ABR 2019

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidi

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00856-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las diferentes entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora bien, como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-150182 en su anotación N° 23 se desprende que existe el acreedor hipotecario **ISOLINA GÓMEZ DÍAZ; REQUIÉRASE** a la ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 64 653 2019

Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00884-00

DTE: ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S.
STRAPFARMA S.A.S. NIT N° 900.767.908-9
DDO: EDINSON ERLEY CASTILLO VÁSQUEZ CC N° 1.093.736.996

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante, obrante a folio 36 del Cuaderno No. 1, por ser viable y procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia TÉNGASE al Dr. **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** como dependiente judicial de la Doctora MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud obrante a folio 38 del mismo cuaderno y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado (a) **EDINSON ERLEY CASTILLO VÁSQUEZ CC N° 1.093.736.996**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **20 de Febrero de 2018**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 23 ABR 2019


Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00884-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las diferentes entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 24 ABR 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00434-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A O BCSC S.A** siendo demandada la señora **MARIA GRACIELA SIENA CARREÑO**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A O BCSC S.A**, un préstamo en efectivo mediante una hipoteca representada en los pagaré número 132207115763 y la escritura hipotecaria número 2.326. del 26 de Abril de 2013 por la suma de \$ 24.707.746.00 y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 27 de Agosto de 2018, en contra de la demandada referenciada, (F. 41 y 42 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 2.326 del 26 de abril de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 135415.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** (art. 291 y 292 CGP), del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (52 al 54 y 56 al 58) del presente cuaderno ya mencionado; la demandada **MARIA GRACIELA SIENA CARREÑO**; no hizo presencia en el despacho para ser notificada, no contesto, ni excepciono a su favor, lo que le hace inferir a este despacho, que está de

acuerdo con lo pretendido; y se hace imperativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (44 al 50) del expediente se encuentra el oficio 007704 del 11 de octubre de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 135415 propiedad de la demandada **MARIA GRACIELA SIENA CARREÑO**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no ha sido elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA GRACIELA SIENA CARREÑO**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **LOTE 22 CALLE 13 URBANIZACION VIDELSO / CALLE 13 No. 11- 24 URBANIZACION VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 2.326 DEL 26 DE ABRIL DE 2013 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 6.16 metros con el lote 16; **SUR:** en 6.16 metros con la calle 13; **ORIENTE:** en 16:00 metros con el lote 21; **OCCIDENTE:** en 16:00 metros con el lote 23 Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-

135415, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR EL DESPACHO COMISORIO para la práctica del secuestro del bien inmueble. Se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
24 ABR 2016


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00498-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA** siendo demandada la señora **MARIA EMILCE HERNANDEZ**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte de la señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, un préstamo en efectivo mediante una hipoteca representada en la escritura hipotecaria número 0222-2016 del 22 de enero de 2016 por \$ 35.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 27 de Septiembre de 2018, en contra de la demandada referenciada, (F. 17 y 18 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 0222-2016 del 22 de enero de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 71199.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** (art. 291 y 292 CGP), del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (28 al 30) del presente cuaderno ya mencionado; la demandada **MARIA EMILCE HERNANDEZ** hizo presencia en el despacho el 28 de febrero de 2019 y fue notificada (folio 31); mediante apoderada contesto extemporáneamente por lo que no se tendrá en cuenta dicha contestación; lo que le hace inferir a este despacho, que está de acuerdo con lo pretendido; y se hace imperativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de

la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (20 al 25) del expediente se encuentra el oficio 08249 del 31 de octubre de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 71199 propiedad de la demandada **MARIA EMILCE HERNANDEZ**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ya fue retirado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asumado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA EMILCE HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 27 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **LOTE 17 MANZANA C CORREGIMIENTO LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° **0222-2016 DEL 22 DE ENERO DE 2016** de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 15:00 metros con la casa 18 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 6:00 metros con la avenida 2 A; **SUR:** en 15:00 metros con la casa 16 de la misma manzana **OCCIDENTE:** en 6:00 metros con la casa 4 de la misma manzana. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260- 71199**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

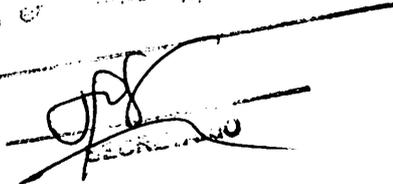
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
L. 1000-01-01
La resolución de este caso se notifica por
Aplicación en el día 24 ABR 2016



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00574-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **FREDDY SUAREZ REY**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, un préstamo en efectivo mediante una hipoteca representada en el pagare 61990037448 y la escritura hipotecaria número 2211 - 2017 del 26 de Abril de 2017 por \$ 44.522.256.03 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 30 de Noviembre de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 83 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 2211 – 2017 del 26 de abril de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 317745.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** (art. 291 y 292 CGP), del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (94 al 96 y 98 al 100) del presente cuaderno ya mencionado; el demandado **FREDDY SUAREZ REY**; no hizo presencia en el despacho para ser notificado, no contesto, lo que le hace inferir a este despacho, que está de acuerdo con lo pretendido; y se hace imperativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble

embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (87 al 92) del expediente se encuentra el oficio 00552 del 6 de febrero de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 317745 propiedad del demandado **FREDDY SUAREZ REY**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no ha sido elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **FREDDY SUAREZ REY**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **URBANIZACION LA FORTUNA VARIANTE LA FLORESTA I ETAPA MANZANA 1 LOTE 1 LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 2211-2017 DEL 26 DE ABRIL DE 2017 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 9:21 metros con la manzana 3 vía peatonal al medio; **ORIENTE:** en 12:50 metros con el lote 2 de la misma manzana; **SUR:** en 5:11 metros con el lote 15 de la misma manzana **OCCIDENTE:** en 12:50 metros con vía peatonal. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260- 317745, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR EL DESPACHO COMISORIO para la práctica del secuestro del bien inmueble. Se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
AGENCIAS EN DERECHO
La presente resolución se notifica por
Anotación en el libro
Hoy 24 ABR 2019



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00581-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A** siendo demandado el señor **GUILLERMO DE JESUS SANCHEZ GIL**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A**, un préstamo en efectivo mediante una hipoteca representada en los pagaré número 05716166100307845 y la escritura hipotecaria número 3.039 del 12 de Diciembre de 2016 por la suma de \$60.783.660.91 y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 1 de Noviembre de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 57 y 58 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 3039 del 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Ibagué; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 71223.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** (art. 291 y 292 CGP), del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (75 al 77 y 79 al 81) del presente cuaderno ya mencionado; el demandado **GUILLERMO DE JESUS SANCHEZ GIL**; no hizo presencia en el despacho para ser notificado, no contesto, ni excepciono a favor de su representada, lo que le hace inferir a este despacho, que está de acuerdo con lo pretendido; y se hace imperativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por

encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (61 al 68) del expediente se encuentra el oficio 09333 del 17 de diciembre de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 71223 propiedad del demandado **GUILLERMO DE JESUS SANCHEZ GIL**: igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no ha sido elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **GUILLERMO DE JESUS SANCHEZ GIL**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 1 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **MANZANA J LOTE 1 CORREGIMIENTO DE LOS PATIOS Y / O CASA-LOTE NUMERO 1 MANZANA J URBANIZACION TIERRA LINDA II ETAPA CALLE 16 No. 6-24 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 3.039 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Ibagué. Alinderado así: **NORTE:** en 9:00 metros con el lote 5 de la misma manzana; **SUR:** en 9:00 metros con la calle 3 ; **ORIENTE:** en 16:20 metros con el lote 2 de la misma manzana; **SUR:** en 5:11 metros con el lote 15 de la misma manzana **OCCIDENTE:** en 16:20 metros con la avenida 2 de la misma manzana. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-

71223, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

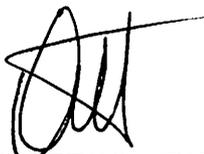
CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR EL DESPACHO COMISORIO para la práctica del secuestro del bien inmueble. Se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

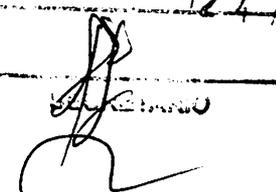
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS, CANTÓN LOS PATIOS, PROV. LOS PATIOS
AL SEÑOR JUEZ JESÚS GONZÁLEZ
Le presento el presente expediente de ejecución por
Acreditación de deuda
Fecha: 12 4 ABR 2016
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00606-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandada la señora **RAQUEL SABRINA SALINAS MARCIALES**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, un préstamo en efectivo mediante una hipoteca representada en los pagarés números 90000014999 y 880095586 y la escritura hipotecaria número 6515 - 2017 del 3 de noviembre de 2017 por las sumas de \$ 33.056.701.00 y \$51.921.031.42 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 14 de Noviembre de 2018, en contra de la demandada referenciada, y con aclaración del nombre (F. 92, 94 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 6515 – 2017 del 3 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 317799.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL DOCTOR JUAN MANUEL ORTIZ TRIGOS PREVIO PODER ADJUNTO** del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (95 y 96) del presente cuaderno ya mencionado; el señor apoderado representado a la demandada **RAQUEL SABRINA SALINAS MARCIALES**; no contesto ni excepciono a favor de su representada, lo que le hace inferir a este despacho, que está de acuerdo con lo pretendido; y se

hace imperativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (97 al 103) del expediente se encuentra el oficio 001138 del 11 de marzo de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 317799 propiedad de la demandada **RAQUEL SABRINA SALINAS MARCIALES**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no ha sido elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **RAQUEL SABRINA SALINAS MARCIALES**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **URBANIZACION LA FORTUNA VARIANTE LA FLORESTA I ETAPA MANZANA 3 LOTE 28 LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 6515-2017 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 5:50 metros con el lote 13 de la misma; **SUR:** en 5:50 metros con la manzana 1, vía vehicular de por medio; **ORIENTE:** en 12:50 metros con el lote 29 de la misma manzana; **SUR:** en 5:11 metros con el lote 15 de la misma manzana **OCCIDENTE:** en 12:50 metros con el lote 27 de la misma manzana. Predio

identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260- 317799, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

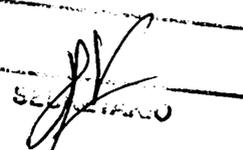
SEXTO: ELABORAR EL DESPACHO COMISORIO para la práctica del secuestro del bien inmueble. Se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS HOY
ASOCIACIÓN DE...
La providencia...
Asistencia en...
Hoy 24 ABR 2019

SECRETARIO

S.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2018-00617-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 23 DE ABRIL DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **PEDRO RAMIRO FLÓREZ VEGA** contra **HENRY MANUEL PARRA BARAJAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MUNICIPIO DE LOS PATIOS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia al darse noticia por
Anotacion en Estado
Hoy 24 ABR 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00628-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A** siendo demandado el señor **DONOVAN CHELLEN JAUREGUI TORRES**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, un préstamo en efectivo mediante una hipoteca representada en los pagaré número 05706067500160259 y la escritura hipotecaria número 1208. 2016 del 10 de Marzo de 2016 por la suma de \$42.398.532.17 y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 22 de Noviembre de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 42 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 1208.2016 del 10 de marzo de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 294445.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** (art. 291 y 292 CGP), del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (44 al 46 y 59 al 61) del presente

cuaderno ya mencionado; el demandado **DONOVAN CHELLEN JAUREGUI TORRES**; no hizo presencia en el despacho para ser notificado, no contesto, ni excepciono a su favor, lo que le hace inferir a este despacho, que está de acuerdo con lo pretendido; y se hace imperativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (61 al 68) del expediente se encuentra el oficio 00221 del 22 de enero de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 294445 propiedad del demandado **DONOVAN CHELLEN JAUREGUI TORRES**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no ha sido elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DONOVAN CHELLEN JAUREGUI TORRES**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **SECTOR AL ORIENTE DE LA CARRETERA QUE CONDUCE A PAMPLONA TORRE B APTO 303 PARQUEADERO 39 / SECTOR AL ORIENTE DE LA CARRETERA QUE CONDUCE A PAMPLONA EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS TORRE B**

APTO 303 PARQUEADERO 39 / CALLE 5 A No. 5-22 APARTAMENTO 303 PARQUEADERO 39 DE LA TORRE B DEL EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y según Escritura Pública N° 1208-2016 DEL 10 DE MARZO DE 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con el apartamento 304 de la misma torre del edificio; **SUR:** con el apartamento 302 de la misma torre del edificio; **ORIENTE:** vació sobre zona verde común del edificio; **OCCIDENTE:** con zona común de circulación y acceso. NADIR placa común de entrepiso al medio, con el apartamento número 203 de la misma torre CENIT placa común de entrepiso al medio con el apartamento número 403 de la misma torre. Con el uso exclusivo del parqueadero 39 Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260- 294445, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR EL DESPACHO COMISORIO para la práctica del secuestro del bien inmueble. Se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

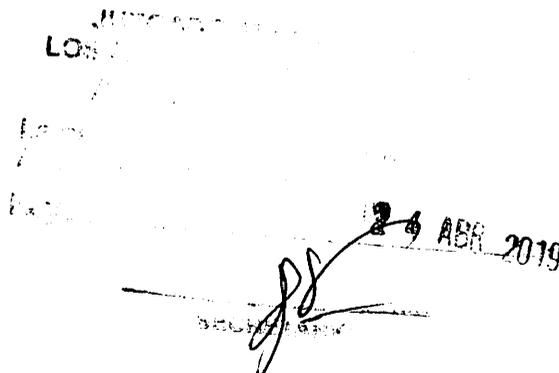
El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LOS PATIOS, COCINA, CALLE 5 A No. 5-22, TORRE B, EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, COLOMBIA.

24 ABR 2019





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00693-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **ALIRIO RINCON COLLANTES** siendo demandado el señor **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN** quien se constituyó en deudor a favor del señor ALIRIO RINCON COLLANTES; al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en una LETRA DE CAMBIO suscrita por el demandado para ser pagada el 18 de abril de 2018 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha Diciembre 18 de 2018, en contra del demandado referenciado (F. 10 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetru la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (13 al 15); debidamente recibida en el lugar de su domicilio; el demandado **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN** compareció al despacho para ser notificado personalmente el día 20 de febrero de 2019 visto al folio (11); no contesto la demanda, no propone excepciones; lo que lleva a inferir que están de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado señor **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 18 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
SECRETARÍA DE NOTICIA POR
FOLIO 12-4 4DA 2019



SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2019-00122-00

Dte: **MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN** C.C. 1.010.007.851 Representada por **CESAR OCTAVIO TADEO RINCÓN MEDRANO** C.C. 19.347.203

Ddo: **MIGUEL ANAYA LAGOS** C.C. 88.289.179.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN**, representada por **CESAR OCTAVIO TADEO RINCÓN MEDRANO** contra **MIGUEL ANAYA LAGOS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MIGUEL ANAYA LAGOS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN**, representada por **CESAR OCTAVIO TADEO RINCÓN MEDRANO**, la siguiente suma de dinero:

- Quince millones de pesos (\$ 15'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. 2111 – 2438098 y garantizada mediante escritura pública número 3203 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta N.S., anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 3203 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-215237, ubicado en

la CALLE 25 # 5 – 56 C 26 # 4 – 56 BARRIO PATIOS CENTRO de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrense despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase a la doctora **JENIFFER KATHERINE CARRILLO MORENO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

ALCALDE MUNICIPAL
CÚCUTA
NOTIFICADO POR
12/4 E. 2019
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00123-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por sociedad **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS ALBEIRO MOLINA DÍAZ, JAIRO DÍAZ MENESES y FRANCIS TATIANA NÚÑEZ DÍAZ**; y realizado el correspondiente estudio una vez subsanada se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; Por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS ALBEIRO MOLINA DÍAZ, JAIRO DÍAZ MENESES y FRANCIS TATIANA NÚÑEZ DÍAZ**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a sociedad **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Tres millones setecientos diecisiete mil trescientos cincuenta y un pesos m/l (\$ 3'717.351,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los cánones de los meses de enero a razón de \$ 1'213.393,00, febrero y marzo de 2019 a razón de \$ 1'251.979,00 cada uno, para el total arriba enunciado.
- Por la suma de **cuatrocientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos (\$ 451.072,00)**, por concepto de clausula penal correspondiente al 3% del valor total del contrato.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

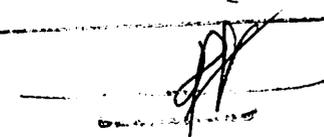
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Los Patios N.S.
La presente fue notificada en forma personal por
Asesoración en Ejecución 24 ABR 2019
Hoy _____


**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00124-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOSE YAÑEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE YAÑEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la siguiente suma de dinero:

- Seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos M/I (\$ 6'452.768,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1 12514 anexo a folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **MILENA ANDREA ARENAS ROJAS**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

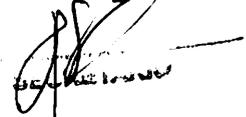


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

24 ABR 2019



Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N° 54-405-40-03-001-2019-00125-00
Dte: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
Ddo: CARLOS JULIO GALEANO ESCOBAR C.C. 72.199.372

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión de la referencia, presentada por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **CARLOS JULIO GALEANO ESCOBAR**, el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1835 de 2015, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la aprehensión del bien mueble (vehículo), con las siguientes características modelo: **2018**. Marca: **KIA**, tipo **PICANTO**, clase **AUTOMÓVIL**, placas: **EHM - 831**, Nro. Chasis: **KNAB3512BJT143600**, Nro. Motor **G4LAHP091957**, para lo cual ofíciase a la SIJIN y a la respectiva oficina de tránsito y movilidad para su aprehensión e inmovilización.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEGUNDO: Una vez inmovilizado procédase inmediatamente dejar a disposición de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, en el **PARQUEADERO CCB COMCONGRESSS S.A.S.** ubicado en el **ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS – PUENTE RAFAEL GARCÍA HERREROS** de la ciudad de Cúcuta N.S. Ofíciase

TERCERO: Reconózcasele al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la parte actora **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese este trámite una vez cumplido lo acá resultado, previa rubrica en los libros de éste despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

LOS PATIOS N.S. 23 de abril de 2019
Luz Marina Rodríguez
Asesora Jurídica
Hoy
12 4 ABR 2019

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00126-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **PEDRO MARUN MEYER, propietario del establecimiento de comercio denominado MEYER MOTOS**, contra **ROBERT HERNÁN MARTÍNEZ LOBO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, pues en el poder se indica en Los Patios y en el acápite de notificaciones se afirma que en la AVENIDA 5 No. 33 – 36 PATIO - CENTRO, y en el encabezado de la demanda se manifiesta que **“DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA”** pues una cosa es el domicilio y otra el lugar de notificaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

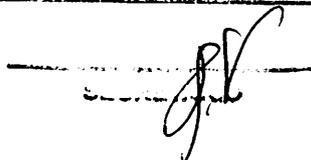
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
LOS PATIOS N.S.
CÚCUTA - SUCRE
En virtud de lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., se
procede a la inadmisión de la demanda por
falta de competencia territorial.
Hoy _____ 24 ABR 2019



**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00128-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, contra **CARLOS EDUARDO MORENO VILLAMIZAR**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS EDUARDO MORENO VILLAMIZAR**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**, la siguiente suma de dinero:

- Un millón quinientos diecisiete mil doscientos pesos M/I (\$ 1'517.200,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré sin número anexo a folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de mayo de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como apoderada judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
SECRETARÍA
24 APR 2019
SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00129-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, contra **GABRIEL DURAN PARRA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **GABRIEL DURAN PARRA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**, la siguiente suma de dinero:

- Cuatro millones novecientos ochenta y tres mil doscientos pesos M/I (\$ 4'983.200,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré sin número anexo a folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de agosto de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como apoderada judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de
LOS PATIOS N.S.
La presente demanda se encuentra en el expediente
Anexo del expediente No. 54-405-40-03-001-2019-00129-00
2019

